

201500000544

11/08/2015 15:19:08

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



**RESOLUCIÓN N°**

Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Licitación Pública 04 de 2015, cuyo objeto es: "Obra para la construcción de laboratorios en la Sede Apartadó del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid".

**LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución Rectoral N° 201500000412 del 04 de junio de 2015, "por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto y otros procesos administrativos, y se deroga una Resolución Rectoral", la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

1. Que El Comité de Contratación estimó como Licitación Pública el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del numeral 1, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la resolución 201500000509 de Julio 21 de 2015.
2. Que el proceso de Licitación Pública No. 04 de 2015 se llevó a cabo en la Oficina Asesora Jurídica de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 21 de Julio de 2015, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Licitación Pública No. 04 de 2015, cuyo objeto es: "Obra para la construcción de laboratorios en la Sede Apartadó del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid".
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal 5640 de la vigencia 2015.
5. Que el día 27 de julio de 2015, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se recibieron las siguientes propuestas:
  - **MONTAJES DE MARCA S.A.**
  - **CONSORCIO OBRAS 2015**
6. Que el día 30 de julio de 2015 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente **CONSORCIO OBRAS 2015**, por obtener la mayor calificación, 1.000 puntos.
7. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones, las cuales se publicaron en el SECOP el día 06 de Agosto de 2015.
8. Que El Comité Evaluador, reunido el día 10 de Agosto de 2015, estructuró las respuestas a las observaciones presentadas por los oferentes, las cuales se especifican a continuación:

**A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MONTAJES DE MARCA S.A. SE LE RESPONDE LO SIGUIENTE:**

- a. Se procedió a revisar los folios 2 y 3 correspondientes a la Carta de Presentación encontrando que si se encuentran firmados y con la información suficiente solicitada por la entidad, el hecho de no colocar el nombre en el encabezado no genera el rechazo de la propuesta, debido a que con la sola firma del Representante Legal del Consorcio, se entiende que acepta cumplir con todos los requisitos solicitados en los Pliegos y en lo especificado en toda la documentación que hace parte integral del proceso. De la documentación presentada por el proponente **CONSORCIO OBRAS 2015**, se observa



FL



claramente quien es el Representante Legal del mismo, como lo indican en el Acuerdo Consorcial a folios 4 y 5 de la propuesta, de tal suerte que no hay "propuesta incompleta", como lo manifiesta el observante. En razón a lo anterior, por existir absoluta claridad en quien es el Representante Legal del CONSORCIO OBRAS 2015, no se solicitó subsanación de la Carta de Presentación, pudiendo ser éste un requisito subsanable, por no otorgar puntaje, y constituirse en un formalismo de la propuesta, como lo son los requisitos que no otorgan puntaje, como lo expresa la actual jurisprudencia, en sentencia con radicado 25.804 del 26 de febrero de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así: *"Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplían algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían: especificaciones técnicas diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no aportar los documentos en el "orden" exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial"*.

(...)

*"Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas - usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación"*.

Como se observa claramente, las formalidades ya no constituyen causal de rechazo de las ofertas y pueden ser subsanadas hasta antes de la adjudicación, solamente son insubsanables los criterios que otorguen puntaje, y para el caso que nos ocupa, primero, nunca hubo duda de quién es el Representante Legal del CONSORCIO OBRAS 2015 y segundo, no es causal de rechazo de la propuesta la omisión del nombre en la Carta de Presentación, ni por mandato de la Ley ni de los Pliegos.

Para concluir, se cita la Sentencia 29.855, del 12 de noviembre de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera, la cual reza: *"Así, por ejemplo, en aquellos casos en que se tiene duda acerca de las condiciones de experiencia mínima del oferente, la entidad estatal está en la obligación de requerirlo para que aclare o subsane allegando las certificaciones que permitan constatar o precisar la información consignada en la propuesta, para que, de esta forma, quede debidamente acreditada la condición mínima exigida"*.

De tal suerte que no se puede volver a la época donde prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental. Por lo anterior, el Politécnico no acoge su solicitud.

- b. Como lo indica el observante, en virtud del Artículo 20, de la Ley 842 de 2003, las propuestas, *"deberán estar avaladas, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería"*. (subrayados propios). A folios 3, 5, 45, 49, 81, 85, de la propuesta del CONSORCIO





OBRAS 2015, dichos documentos están avalados por los integrantes del Consorcio, quienes son Ingenieros Civiles, debidamente inscritos y con matrícula profesional como lo indica la norma.

Ahora bien, el Pliego de Condiciones en su Capítulo VIII. **Oferta**, literal P. **Rechazo**, reza: *“Cuando no exista aval de la propuesta por profesional de cada especialidad de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones”* sin que se mencione en dicho documento por parte de quienes, por hacer parte integral del proceso, el proponente tiene que apoyarse en los Estudios Previos, que en sus anexos dice: *“Ofertantes Asociados: En el caso de las formas asociativas previstas en la Ley como Consorcios y Uniones Temporales, que tengan al menos una persona jurídica como integrante, y donde el representante legal no sea Arquitecto y/o Ingeniero, deberán abonar la oferta por un profesional de estas disciplinas, para lo cual se adjuntará copia de la tarjeta profesional. En caso que el representante legal cumpla con el perfil profesional descrito y no se abone la oferta, éste deberá adjuntar la documentación relacionada anteriormente.”* (Negrilla fuera del texto). Por lo anterior, la oferta presentada por el Consorcio Obras 2015 no tenía que avalarse por otros profesionales, pues como se indicó anteriormente, el Representante Legal y el suplente de la empresa Dicocivil S.A.S. son Ingenieros Civiles y el Representante Legal del Consorcio, aportó copia de su matrícula profesional. Por lo anterior, el Politécnico no acoge la solicitud.

- c. Los modelos aportados por la entidad sirven de base para ser diligenciados por los proponentes, siendo éstos un mero formalismo, lo esencial es que se cumpla con los requisitos solicitados en el modelo, sin importar la forma si no el fondo, requisitos que se cumplen en la minuta presentada por el proponente CONSORCIO OBRAS 2015, ya que contiene este formato a folios 4 y 5 de la propuesta, los siguientes datos solicitados en el formato de los Pliegos Definitivos: duración, los integrantes del Consorcio, la responsabilidad de los integrantes, el Representante Legal del Consorcio y sus datos personales, la sede del Consorcio, la fecha de constitución de éste y la firma de sus integrantes. Lo anterior demuestra claramente que el documento observado acoge toda la información solicitada y se reitera que según línea jurisprudencial, citada en la respuesta a la primera observación, el rechazo de una propuesta por las formas no es compatible con la normativa vigente, y en Sentencia con radicado 25.804 del 26 de febrero de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, a saber: *“Durante muchos años estas tres disposiciones apoyaron en la administración la toma de las decisiones de cada evaluación de ofertas en cada proceso de selección; no obstante, frente a la ambigüedad parcial que pese a todo subsistió, pues algunas entidades aún calificaron ciertos requisitos insustanciales como “necesarios para la comparación de las ofertas” –por tanto, rechazaron propuestas porque, por ejemplo, no estaban ordenados los documentos o no estaban numeradas las hojas, como lo exigía el pliego de condiciones -, la Ley 1150 de 2007 –catorce años después- reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden “definitivo” y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que:*

*“Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*(...)*

*“Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”* (Negrillas fuera de texto)





*El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación..."*

*En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."*

*Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.*

*A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación".*

Por lo anterior, el politécnico no acoge la solicitud.

- d. La Póliza de Seriedad solicitada en los Pliegos en su numeral XII. Garantías, que reza: **"Garantía de seriedad de la Oferta: El Proponente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la oferta expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en una garantía bancaria a favor de EL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID por un valor correspondiente al diez por ciento (10%) del Presupuesto Oficial y con vigencia desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato. Con la propuesta deberá anexarse la póliza y el recibo de la cancelación de la prima"**. De lo anterior se infiere que la Garantía de Seriedad presentada por el CONSORCIO OBRAS 2015, no está mal constituida ya que dicha póliza puede estar a nombre de cualquiera de los integrantes del Consorcio, siempre y cuando se especifique en ésta, quienes son los integrantes y su porcentaje de participación, como se encuentra discriminado en la póliza del proponente observado, a folio 7. Por presentar el proponente CONSORCIO OBRAS 2015 la Garantía de Seriedad de la Oferta, constituida según lo solicitado en toda la documentación que acompaña a la Licitación Pública y por ser lo observado un mero formalismo, como se fundamentó en jurisprudencia que apoyó las respuestas a las observaciones a y c, su observación no procede.
- e. Para la realización de un presupuesto de obra y más precisamente de cada uno de los análisis de precios unitarios –APU– se debe tener muy claro el lugar y las fechas de ejecución del proyecto, es por ello que los cálculos de cada uno de los





Ítems que componen el presupuesto son propios de cada empresa o mejor aún, de cada calculista de dichos valores, motivo por el cual es claro para el Politécnico que es prácticamente imposible que los valores coincidan entre Proponentes – Politécnico, así las cosas, el Comité Evaluador de las propuestas, debe estar alerta de valores que sean evidentemente bajos o altos y que pudieren poner en riesgo la ejecución del objeto contractual, para lo cual al revisar los ítems planteados (7, 8, 11, 30, 33, 34, 35, 37, 42, 44, 69, 70, 81, 91, 108, 112, 118, 125 y 132) se realiza comparativo entre el valor total de estos ítems al precio dado por el Politécnico, sumando \$37.883.062 y con los valores del Consorcio Obras 2015 suman \$33.932.887, es decir, existe una diferencia de \$3.950.175 que equivalen a un 0.47% del total de la oferta presentada, valor que no manifiesta riesgos en la ejecución del contrato. Vale la pena anotar que en los presupuestos de obra existe la compensación de precios que nos muestra que un contratista en algunos precios compensa lo que no se gana en otros y para efectos de garantizar la calidad de los mismos, el Politécnico está respaldado por las pólizas requeridas y por un grupo de interventoría y supervisión que estará pendiente de la ejecución de cada uno de los trabajos y de la revisión de precios que corresponda. Por lo anterior, el politécnico no acoge la solicitud.

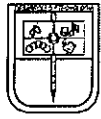
- f. Para la presente Licitación Pública solamente se solicitó copia de la matrícula profesional de cada Ingeniero, las cuales fueron aportadas a Folios 68 y 78. El Certificado de Vigencia de la Matrícula Profesional no se solicitó en ningún documento del proceso, debido a que éste es obligatorio presentarlo cuando inicie la ejecución del contrato y no con las propuestas. Además la no presentación del documento observado, no es causal de rechazo de la propuesta según la jurisprudencia citada en los literales a y c. Por lo anterior, el politécnico no acoge la solicitud.
- g. En efecto, la persona jurídica CONSTRUCTORA DICO CIVIL S.A.S. a folio 99, presenta la Certificación de pago de aportes a la seguridad social como lo indican las normas citadas en su observación, el Certificado de Vigencia de la Matrícula Profesional del Revisor Fiscal, no se solicita ni en los Pliegos, ni en el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, ni en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, de tal suerte que la no presentación del documento observado no es causal de rechazo de la oferta. Además se remite a la jurisprudencia citada en los literales a y c del presente documento. Por lo anterior, el politécnico no acoge la solicitud.
- h. Analizando el Certificado de Existencia y Representación Legal, a Folio 17 y el Registro Único de Proponentes a Folio 19, se observa claramente que el Representante Legal en ambos documentos es el señor Víctor Iván Berrío Ríos y que su Representante Legal Suplente es el señor Juan Carlos Arango Betancourt, con iguales facultades para contratar, de tal suerte que no encontramos la incoherencia manifestada por el observante. Su observación no procede.
- i. La evaluación de las ofertas se hace siempre bajo el principio de la buena fe en virtud del Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ahora bien, después de publicar en el portal las observaciones por usted planteadas, el proponente CONSORCIO OBRAS 2015 allegó comunicación dando aclaración a cada uno de los puntos planteados en sus observaciones y frente al literal i) manifestó lo siguiente: *"Efectivamente en la actualidad Gustavo Franco figura como beneficiario pero cuando tiene obras en ejecución cotizante. Durante este año no ha tenido obras por ello no figura como cotizante"*.

Por esta razón el Comité Evaluador en virtud del Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que reza: *"Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Artículo 41.*

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.





Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. (subrayados propios).

y del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que reza: "Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas." (subrayados propios)

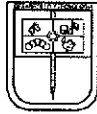
Se concluye que en la actualidad el señor Gustavo Adolfo Franco Rodríguez, no tiene contratos en ejecución, por tal motivo no es contratista y no tiene por qué estar cotizando como independiente sobre el 40% de sus ingresos, lo cual solo aplica para las personas naturales que actualmente estén celebrando, ejecutando, renovando o liquidando un contrato, de tal suerte que puede en estos momentos estar en calidad de beneficiario hasta el día en que se le adjudique o celebre de manera directa un contrato con el Estado. Por lo anterior, el politécnico no acoge la solicitud.

- j. En la relación con contratos en ejecución contenida en la propuesta del CONSORCIO OBRAS 2015, se encuentra el Contrato de obra No. 98 de febrero de 2014, el cual está en ejecución en el municipio de Apartadó. Adicionalmente en la comunicación recibida del Consorcio Obras 2015 se aclara que la obra de San Jerónimo se terminó en el primer semestre de la presente vigencia y para verificar la información se procedió a revisar en la página de Colombia Compra Eficiente el link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-112665> y se le envió comunicación al correo electrónico [contratos@sanjeronimo-antioquia.gov.co](mailto:contratos@sanjeronimo-antioquia.gov.co) del municipio de San Jerónimo obteniendo como respuesta lo siguiente: "*Buenas tardes, el contrato N 075 del 07 de abril de 2014 con la empresa DICOCIVIL S.A.S, identificada con NIT 900.016.038-4, ya se encuentra terminado.*" Por lo anterior, el Politécnico acogió la solicitud de confirmación de la información.
- k. El Pliego de Condiciones en su Capítulo VIII. **Oferta**, literal P. **Rechazo**, dice "*Cuando la propuesta supere el presupuesto oficial*" motivo por el cual al realizar la revisión aritmética de los valores de la propuesta se encontró que el resultado final fue un valor de \$839.898.551 que está por encima del presupuesto oficial. Adicionalmente, en los pliegos de condiciones también se tiene como causal de rechazo: "*En general, por cualquier discrepancia, desviación u omisión esencial de la propuesta que se halle con respecto a lo establecido en este Pliego de Condiciones*"; así las cosas la propuesta presentada por Montajes de Marca S.A. presenta discrepancias pues en el cálculo del AU proyecta la permanencia del Director de la Obra y del Ingeniero Eléctrico con una dedicación del 25% y 10% respectivamente, pero en su ofrecimiento para la asignación de puntajes ofrece una dedicación mayor al 50% de su tiempo en obra. Sentado lo anterior, es claro para el Comité Evaluador del Politécnico, que la empresa Montajes de Marca S.A. incurrió en dos causales de rechazo originadas ambas por la falta de concordancia entre la dedicación del Director de la Obra y del Ingeniero Eléctrico ofrecida y la calculada. Por lo anterior, el Politécnico no acoge la solicitud.

#### A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO OBRAS 2015, SE LES RESPONDE LO SIGUIENTE:

Al analizar la observación presentada por el CONSORCIO OBRAS 2015, se puede ver que se adjunta el APU 40 de la propuesta, pero no es claro el análisis planteado, solo al recibir la segunda comunicación de dicho Consorcio se puede dilucidar que lo solicitado era que el equipo evaluador revisará el por que en la mano de obra en ese APU, ofrecen una cuadrilla de dos hombres en \$38.945 que está por debajo del mínimo que se puede pagar que es de \$42.957, generándose así un precio artificiosamente bajo. Al respecto el Comité Evaluador del Politécnico consideró que al realizar la corrección





**POLITÉCNICO COLOMBIANO**  
JAIME ISAZA CADAVID

aritmética con el valor mínimo de dos personas ganando un salario mínimo, daría \$73.885 el día, por lo que al cambiar ese valor en el APU, este pasaría de \$52.875 que implicaría un aumento del presupuesto total de la propuesta en \$1.413.557, valor que no manifiesta riesgos en la ejecución del contrato. En la consecución de materiales, herramientas, transportes y equipos existen una gran cantidad de variables que afectan su valor como son ser propietario de las herramientas o los equipos, tener existencias de los materiales, por lo que es rentable para la empresa ofrecerlas a valor de salvamento o como valor agregado, etc. y en la mano de obra las consideraciones a tener en obra también son amplias y que además se podría argumentar la compensación de precios que nos muestra que un contratista en algunos precios compensa lo que no se gana en otros; pero para efectos teóricos, como es el cálculo del análisis de precios unitarios, es real que el precio mínimo debe ser de \$42.957 más prestaciones por día de cuadrilla de dos personas, así las cosas es evidente que el valor de \$38.945 está por debajo del que por ley se puede ganar como mínimo un trabajador raso. Por lo anterior, el politécnico acoge la solicitud.

9. Que en razón a lo anterior, el Ordenador del Gasto no encuentra razones suficientes para modificar el Informe de Evaluación.
10. Que el día 11 de agosto de 2015, a las 10:00 AM, en la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se realizó la Audiencia de Adjudicación, a la cual solo asistió la empresa CONSORCIO OBRAS 2015 y manifestó lo siguiente: *"El señor Gustavo Franco, hace referencia a las observaciones que realizó la empresa MONTAJES DE MARCA S.A. en cuanto a la documentación faltante observada por dicha empresa, la cual según el señor Franco, está en la propuesta y se puede corroborar y solicitar por parte de la Entidad en cualquier momento"*.
11. Que se hace imperioso realizar la adjudicación debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del máximo puntaje en la evaluación al oferente **CONSORCIO OBRAS 2015**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudíquese el contrato fruto del proceso de Licitación Pública LP 04-2015 a "**CONSORCIO OBRAS 2015**", cuyo objeto sea: *"Obra para la construcción de laboratorios en la Sede Apartadó del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid"*, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$835.069.189)** AU incluido para la vigencia de 2015, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 5640.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA LASSO PEÑA**  
Vicerrectora Administrativa

Revisó: Fabio León Velásquez Suárez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Gustavo Londoño Cano  
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

